



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 213-2019-MEM/CM

Lima, 7 de mayo de 2019

EXPEDIENTE : "MINERA DOS AMIGOS AF", código 03-00289-16

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-
INGEMMET

ADMINISTRADO : Nemesio Alberto Mejía Vicuña

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero metálico "MINERA DOS AMIGOS AF", código 03-00289-16, fue formulado el 02 de noviembre de 2016, por una extensión de 500 hectáreas de sustancias metálicas, reducido a 400 hectáreas con Resolución de Presidencia N° 0462-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 27 de febrero de 2018 del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, ubicado en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.
2. Por Informe N° 4573-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 15 de mayo de 2018, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 132-134), se observa que el petitorio en evaluación se encuentra superpuesto totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo; adjuntándose el plano catastral a fojas 135.
3. Mediante resolución de fecha 30 de mayo de 2018 de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 142), sustentada en el Informe N° 5130-2018-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone oficiar al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado – SERNANP, por lo que se emite el Oficio N° 892-2018-INGEMMET-DCM, de fecha 30 de mayo de 2018 (fs.143-144).
4. Mediante Oficio N° 1328-2018-SERNANP-DGANP, de fecha 24 de julio de 2018 (fs. 151), el Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del SERNANP hace llegar al INGEMMET la Opinión Técnica N° 553-2018-SERNANP-DGANP (fs. 152-154), en donde se advierte que el petitorio minero "MINERA DOS AMIGOS AF", al no ser concordante con la categoría, el plan maestro y los objetivos de creación Parque Nacional Río Abiseo, no es compatible para el otorgamiento del título de concesión minera respecto al área superpuesta a la zona de amortiguamiento antes mencionada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 213-2019-MEM-CM

- 
5. Por Informe N° 8714-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 18 de setiembre de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la Unidad Técnico Operativa de dicha dirección advierte que el petitorio minero “MINERA DOS AMIGOS AF” se superpone totalmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo. Mediante Oficio N° 1328-2018-SERNANP-DGANP, de fecha 24 de julio de 2018, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP adjunta la Opinión Técnica N° 553-2018-SERNANP-DGANP, donde se opinó por la no compatibilidad.
 6. Mediante Resolución de Presidencia N° 2349-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 01 de octubre de 2018, del INGEMMET, se cancela el petitorio minero “MINERA DOS AMIGOS AF”, código 03-00289-16, por encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo.
 7. Mediante Escrito N° 01-006527-18-T, de fecha 23 de octubre de 2018, el administrado interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2349-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 01 de octubre de 2018. Dicho recurso ha sido elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 077-2019-INGEMMET/PE, de fecha 22 de febrero de 2019.

II. RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
8. La resolución materia de impugnación se encuentra afectada por vicio por falta de aplicación de la norma contenida en el inciso 116.2 del artículo 116 del Decreto Supremo N° 03-2011-MINAM, que modifica el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, y cuya opinión técnica favorable consiste en una evaluación del instrumento de gestión ambiental, con el fin de pronunciarse sobre la viabilidad ambiental, y atendiendo a que el Estudio Ambiental respectivo se presente con posterioridad al otorgamiento del título de concesión minera y no durante el trámite de la solicitud del petitorio minero.
 9. En el trámite del petitorio minero “AUNQUE TÚ NO LO QUIERAS CORAZÓN”, código 01-01675-15, ubicado en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, el SERNANP concluye que el petitorio es compatible por no ser concordante con la categoría, la zonificación, el plan maestro y los objetivos de creación del Parque Nacional Río Abiseo, dejando en claro un antecedente a considerar en casos de superposición zonas de amortiguamiento.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero “MINERA DOS AMIGOS AF” por encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 213-2019-MEM-CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
11. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
12. El Decreto Supremo N° 064-83-AG, de fecha 11 de agosto de 1983, que declara el Parque Nacional del Río Abiseo, ubicado en la provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín.
13. La Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de octubre del 2006, que dispone la publicación de la memoria descriptiva que delimita la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo, establecida en su Plan Maestro del 2003-2007, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA y precisada por la resolución jefatural, así como el correspondiente mapa de la referida zona de amortiguamiento.
14. La Resolución Presidencial N° 73-2014-SERNANP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2014, que aprueba el componente ambiental del Plan Maestro, período 2014-2019, del Parque Nacional Río Abiseo; y ratifica la delimitación de la zona de amortiguamiento, aprobada con Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA y publicada con Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA.
- 
15. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que son zonas de amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.
- 
16. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área; y, según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 213-2019-MEM-CM

- 
17. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la compatibilidad y de la opinión técnica previa favorable por parte del SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de compatibilidad es aquella opinión técnica previa vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
18. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a una Área Natural Protegida o su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.
- 
19. En el caso de autos, con la Opinión Técnica N° 553-2018-SERNANP-DGANP del SERNANP se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "MINERA DOS AMIGOS AF" al encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera del mencionado petitorio, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
- 
19. Sobre lo señalado por el recurrente en el considerando 9 respecto a que en el caso del petitorio minero "AUNQUE TÚ NO LO QUIERAS CORAZÓN" el SERNANP concluye que el petitorio es compatible por no ser concordante con la categoría, la zonificación, el plan maestro y los objetivos de creación del Parque Nacional Río Abiseo, debe precisarse que el SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera, teniendo en cuenta que el análisis que realiza el SERNANP es de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por tanto,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 213-2019-MEM-CM

las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.

20. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró de oficio la nulidad de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos en la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 330-2014-MEM/CM, de fecha 18 de agosto de 2014, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero “BROMELIA 2”, código 01-02803-09, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido derecho minero superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo.

VI. CONCLUSIÓN

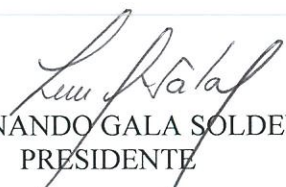
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Nemesio Alberto Mejía Vicuña contra la Resolución de Presidencia N° 2349-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 01 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

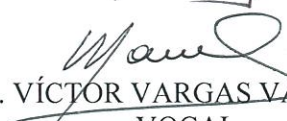
SE RESUELVE:

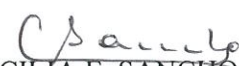
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Nemesio Alberto Mejía Vicuña contra la Resolución de Presidencia N° 2349-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 01 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO